

Ángela Yulieth Bedoya Velasco

**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**



Doctora
LILIANA RODRÍGUEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Pamplona (N.S.)

Ref.:
Proc. Fijación cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas.
Rad.: 2020-00032-00
Demandante: JUDY JORLEY JAIMES.
Demandado: MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA

Asunto: Recurso de reposición.

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en Pamplona, identificada con C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona y T.P. No. 262.023 del C.S. de la J., actuando en representación judicial de la parte demandada al trámite de referencia, ante el Despacho respetuosamente concurro con fundamento en el art 391, inc. 7 del C.G.P., para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de demanda fechado el 06-03-2020 sobre hechos que en juicio de la suscrita en representación de la parte demandada configuran **EXCEPCIONES PREVIAS**. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Considera la suscrita que el apoderado demandante no cumplió su carga del art. 82 C.G.P., aspectos meramente formales y así impuestos por el legislador al momento de presentar una demanda:

PRIMERO: De conformidad al art. 82 num. 2 del C.G.P., es carga de la parte demandante describir el domicilio de las partes; aspecto que no se observa en la demanda, toda vez que en el encabezado inicial se limita a realizar una descripción del apoderado demandante; respecto de la parte demandante se limita a describir su nombre e identificación y el de la menor hija, más no su domicilio, aspecto de gran relevancia para determinar la competencia territorial de que trata el art. 28, num 2, inc. 2 del C.G.P. Por su parte y en relación al demandado, no indica su número de identificación, menos su domicilio, información que tiene y conoce tanto la demandante como su apoderado.

Existe un acápite de notificaciones al final de la demanda, pero el mismo no puede suplir la falencia anotada toda vez que, el lugar de recepción de notificaciones puede ser muy diferente al domicilio y/o residencia, en segundo lugar, frente a las notificaciones, es otro requisito del art. 82, num 10 y finalmente, por cuanto la intención del legislador lo fue que el demandante tenía la carga de describir en la demanda el domicilio de las partes y su identificación, aspectos que se omitió en el libelo incoado, más aún cuando al demandado no se identifica con su Cédula de Ciudadanía.

SEGUNDO: De conformidad al art. 82 num. 4 del C.G.P. las pretensiones expuestas por la parte actora, no cumple en su totalidad el encabezado de la



demanda y las facultades otorgadas en el poder, pues él mandato lo fue para *"FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS a favor de mi menor hija MARIA JOSE OBANDO JAIMES (...)"*, sin embargo, la demanda solo pretende fijación de cuota en el 25% del salario del demandante, cuota extraordinaria, alimentos provisionales y custodia.

Ahora entonces, ¿La regulación de visitas frente a la cual la demandante otorgó poder a su apoderado? Conforme al art. 74 del C.G.P., *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*; entonces, no se entiende si es que la demandante quiere regulación de visitas y el apoderado simplemente omitió pese a estar autorizado para ello.

EXCEPCIÓN PREVIA: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Aquí acumulamos las 2 excepciones para mayor claridad al Despacho (Art. 100 num 7 y 8)

La importancia de lo argüido precedentemente conlleva Señora Juez, a analizar si la parte actora estaba facultada para impetrar una demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, pues la diligencia de conciliación del 19-02-2020 llevada a cabo ante la Defensoría de Familia, (no se explica por qué no se allegó en su integridad al Despacho), conformada por 5 folios que aquí anexamos, pese a que las partes no lograron el acuerdo de custodia, cuidados personales y alimentos, fue determinado por la Defensoría de manera provisional y es que en asuntos de familia, no podría pretenderse lo sean "definitivas" allí se determinó la custodia para la Señora JUDY YORLEY y se fijó la cuota a cargo de mi representado por valor de \$750.000 M. Cte., mensuales; entonces, si a la aquí demandante se le otorgó el cuidado personal y la responsabilidad de la niña MARIA JOSÉ, ¿está legitimada para iniciar judicialmente un proceso pidiendo su custodia? -repítese- si ya le fue otorgada en sede administrativa.

Considera la suscrita que quien está facultado para pedirla judicialmente es mi representado MAURICIO ALFONSO a quien no se le otorgó la custodia de su hija y quien, por no tenerla, se encuentra facultado y así accionó ante la administración de justicia para solicitarla, demanda que por reparto correspondió al Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Pamplona con radicado 2020-00070-00

Lo mismo sucede con la fijación de cuota alimentaria, ¿por qué pedir algo que ya se fijó? Ahora bien, la misma ya fue fijada en sede administrativa, no obstante lo anterior, lo que percibe la suscrita de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas es que la parte actora en realidad pretende es una revisión para aumento de cuota alimentaria pues indica que los gastos mensuales de la menor ascienden a \$2'273.880, que de entrada consideramos excesivos pero en su oportunidad será debatido; si lo que pretende es un aumento, la parte actora no cumplió con la carga de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues nunca se ha citado a conciliación para que MAURICIO ALFONSO analice posibilidades y se logre intentar un acuerdo amigable que permita el aumento de la cuota; el requisito de conciliación del 19-02-2020 se agotó para fijar cuota, pedir la custodia y reglamentar visitas, no aumentarla.

Ángela Yulieth Bedoya Velasco

**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**



Procesos judiciales que, pese a ser verbales sumarios ambos, son judicialmente diferentes, pues en el de aumento de cuota alimentaria, se analiza aspectos de necesidad de la menor y capacidad de su padre, además de si el demandante cumplió con la carga impuesta por ley y la jurisprudencia, como es, intentar previamente el aumento de cuota vía conciliación.

Así las cosas, considera la suscrita que lo que pretende la actora no es fijación sino aumento, aspecto que conlleva dentro de la Litis, a debatir aspectos diferentes y que la parte actora deberá aclarar al Despacho para saber en la Litis que discutimos, ¿fijación o aumento de cuota? Discutimos y probamos nuevamente ¿custodia? Porque de así serlo, tendría la parte demandada vía demanda de reconvención alegar y pretender la custodia de la menor, toda vez que la acumulación de procesos está prohibida conforme al Inc. 4 del art. 392 del C.G.PP. y como se indicó precedentemente, por estar legitimado, al no tener la custodia, ya se demandó y cursa ante el Juzgado 2 Familia, demanda, poder y anexos que ya fue enviado a la demandante.

Conforme a lo anterior, respetuosamente me permito

SOLICITAR

PRIMERA: Disponga reponer el auto admisorio, en consecuencia se decida favorablemente sobre las excepciones propuestas y toda vez que no se agotó el requisito de procedibilidad para aumento de cuota, se ordene la terminación de la actuación. Así se pretende, pues pese a que se abordaron más aspectos, no es subsanable el no agotamiento de la conciliación.

MEDIOS DE PRUEBA:

- Acta de conciliación ante la Defensoría de Familia, en 5 folios.
- Poder para actuar, aclarándose que desde el correo del demandante previamente fue remitido a la cuenta del Juzgado, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Sin otro particular.

Una imagen de la firma manuscrita de la abogada, escrita en tinta sobre un fondo claro.

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO

C. C. No. 1.094.269.873 de Pamplona (N. S.)

T. P. No. 262.023 del C. S. de la J.